



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 099-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2952-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02072-2019-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.***

***Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Lincuna S.A. con una multa ascendente a 196.31 (ciento noventa y seis con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, REFORMARLA, quedando fijada aquella con un valor ascendente a 180.68 (ciento ochenta con 68/100) UIT, vigentes a la fecha de pago.***

Lima, 02 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Lincuna S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Lincuna**) es titular de la Unidad Minera Huancapetí (en adelante, **UM Huancapetí**), ubicada geográficamente en los distritos de Ticapampa y Aija, provincias de Recuay y Aija respectivamente, departamento de Ancash.
2. Del 4 al 9 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la UM Huancapetí, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

Lincuna, conforme se desprende del Informe N° 431-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup> de fecha 26 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00685-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2019<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Lincuna.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera Lincuna el 25 de julio de 2019<sup>4</sup>, con registro N° 2019-E01-073284, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01170-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 9 de octubre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **IFI**).
5. Con fecha 25 de noviembre de 2019, con registro N° 2019-E01-112523 el administrado presentó sus descargos contra el IFI<sup>6</sup>.
6. Asimismo, el 16 de diciembre de 2019, se remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) el Informe N° 01684-2019-OEFA/DFAI-SSAG por parte de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, el cual consiste en el cálculo de la multa por las infracciones contenidas en el presente expediente<sup>7</sup>.
7. Posteriormente, analizados los descargos al IFI, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Lincuna, por la comisión de las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecido en la normatividad vigente.	Artículos 4° y 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-CD ( <b>Reglamento de Reportes</b> )	Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

<sup>2</sup> Folios 2 al 30.

<sup>3</sup> Folios 32 al 36. Notificada el 27 de junio de 2019 (folio 37).

<sup>4</sup> Folios 38 al 134.

<sup>5</sup> Folios 148 al 163. Notificado el 11 de noviembre de 2019 (folio 164).

<sup>6</sup> Folios 166 al 203.

<sup>7</sup> Folios 205 al 213.

<sup>8</sup> Folios 214 al 231. Notificada el 24 de diciembre de 2019 (folio 233).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		<b>de Emergencias Ambientales</b> ) <sup>9</sup> .	N° 042-2013-OEFA-CD <sup>10</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones</b> ).
2	El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir el colapso del dique de contención del Depósito de Relaves N° 2 que generó la disposición	Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611 (LGA) <sup>11</sup> , artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General,	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Artículo 4° del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-CD, que aprobó el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales del OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.  
(...)

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de la fiscalización ambiental**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Infracción base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
<b>3</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuerza de plazo, forma o modos establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFEA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generan sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generan por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención de la fuente**

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2. Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por este.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de relaves mineros al ambiente.	Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) <sup>12</sup> .	Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD <sup>13</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera Lincuna que cumpla con la medida correctiva que se describe a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecido en la normatividad vigente.	El administrado deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico detallado sustentando la Capacitación y/o inducción a todo el

12

**RPGAAE**

**Artículo 16.-** El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que exceden los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y salud de las personas  
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

13

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>1</b>	<b>Obligaciones generales de los titulares de la actividad de la actividad minera</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	Grave	De 25 a 2500 UIT

	<p>emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales.</p> <p>Ello con la finalidad de evitar la consumación de situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales.</p>	<p>personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según la normativa ambiental aplicable, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.</p>
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

9. Por otro lado, mediante dicha resolución se sancionó a Minera Lincuna con una multa ascendente a 196.31 (ciento noventa y seis con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Multa**

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El titular minero no presentó el reporte final de emergencia ambiental en el modo, forma y plazo establecido en la normatividad vigente.	2.02 UIT
2	El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir el colapso de contención del depósito N° 2 que generó la disposición de relaves mineros al ambiente.	194.29 UIT
Multa		196.31 UIT

10. El 16 de enero de 2020, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI, en el cual señaló que se debería declarar la nulidad de la misma, argumentando lo siguiente:

Sobre el incumplimiento de la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental

- a. En el primer reporte semanal efectuado a través del Informe N° 016-2018-MA-LINCUNA SA enviado el 10 de marzo, se describen las causas del evento, consecuencias, las acciones correctivas, los trabajos ejecutados desde el inicio

<sup>14</sup> Folios 234 al 297 del expediente.

del evento y los controles inmediatos tomados para la mitigación de los impactos significativos luego del evento. El Informe contiene la misma información solicitada en el Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencia Ambiental.

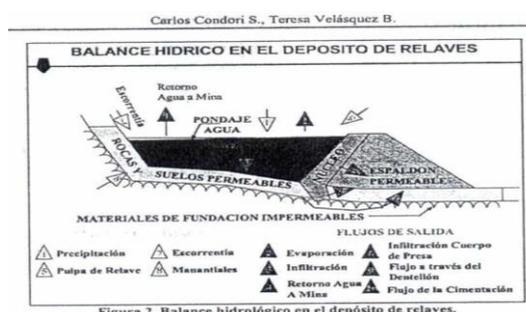
- b. Asimismo, en aplicación de principio de informalismo contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), se ha dado por cumplida la obligación de reportar los datos exigidos en el Formato N° 2 señalado, pese a que en la Resolución Directoral se señale que se ha omitido información mínima que debería contar con un reporte final de emergencias. Sin embargo, se ha cumplido con la presentación de toda la información correspondiente dentro del plazo establecido por ley.
- c. El OEFA está aplicando de manera incorrecta la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, ya que esta ha sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD el 29 de noviembre de 2019.

Sobre el incumplimiento de las Medidas de Prevención y Control – Dique de Contención del Depósito de Relaves N° 2

- d. El Informe N° 19 de Monitoreo Geotécnico que se presentó a OEFA y OSINERGMIN muestra los niveles freáticos en el cuerpo del dique. Asimismo, se contaba con la impermeabilización del dique frontal, así como se muestra la poza de bombeo que fue construida con la finalidad de regular y acumular aguas de pondaje<sup>15</sup> dentro del vaso.

<sup>15</sup> Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería. “RESOLUCIÓN N° 045-2014-OS/TASTEM-S2”. p. 11.

“Sobre el particular, el pondaje de agua viene a ser el volumen de agua ubicado en la cola del depósito de relaves como resultado del balance hídrico, el cual debe ser captado y evacuado fuera del depósito, tal como se aprecia en el gráfico siguiente<sup>17</sup>”:



<sup>17</sup> MANUEL OBANDO V. 1, OSCAR D. VARGAS C. Análisis del rendimiento de un pool de maquinaria para el movimiento de tierras aplicado en operaciones de encauzamiento y defensa ribereña del río Chancay – Huaral.

En: Anales Científicos. Revista de la Universidad Nacional Agraria La Molina. Año 2007. Vol. 68. ISSN Versión Electrónica 1995-7246.”

<[http://www.osinerg.gob.pe/seccion/centro\\_documental/mineria/Apelacionesdesanciones/2014/045-2014-OS-TASTEM-S2.PDF](http://www.osinerg.gob.pe/seccion/centro_documental/mineria/Apelacionesdesanciones/2014/045-2014-OS-TASTEM-S2.PDF)>

Consulta realizada el 1 de julio de 2020.

- e. Así, luego del evento, la empresa SRK CONSULTING SA realizó la evaluación de estabilidad del depósito de relaves, concluyendo en la estabilidad de los mismos.
- f. De acuerdo con los medios probatorios presentados, se evidencia que Minera Lincuna ha cumplido con adoptar las medidas de prevención y control necesarias.
- g. La DFAI ha descartado todos los medios probatorios propuestos, pese a que se evidencia que Minera Lincuna haya efectuado acciones de prevención y control para evitar la producción de la emergencia ambiental.
- h. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el recrecimiento del depósito de relaves a la cota 4512 msnm fue aprobado para su operación mediante RD N° 0099-2018-MEM-DGM/V el 9 de febrero de 2018, razón por la cual el sistema de descarga iniciaba su operación. La operación cuenta con vertimiento CERO, por lo que todo el agua de la operación se recircula para ser aprovechada en el proceso de la planta concentradora. Por ello, el exceso de agua que se tiene en la época de lluvias ocasiona que el espejo de agua se incremente reduciendo la playa que separa el agua de pondaje del dique.
- i. Las causas y las medidas de control que fueron tomadas de manera inmediata, luego de ocurrido el evento, se han descrito en el Informe N° 007-2018 de fecha 7 de marzo de 2018. Por ende, sí se cumplió con las medidas de prevención y control.
- j. El problema que surge del análisis de la DFAI es que en ningún momento identifica con claridad cuáles son las medidas de prevención y control que debían adoptarse y centra su evaluación en las consecuencias e impactos generados por el colapso del dique de contención del sector oeste del depósito de relaves N° 2, cuestión que es distinta a la imputación formulada.

#### Sobre el resultado de la evaluación de la DFAI

- k. La documentación e información presentada permite acreditar que el depósito de relaves N° 2 era permanentemente monitoreado y que bajo las condiciones climatológicas que se presentaban no existía riesgo alguno para su operación, cuestión que sin causa justificante alguna no ha sido evaluada por la DFAI.
- l. Las medidas de prevención y control respecto a la operación del depósito de relaves N° 2 se encuentran detalladas en el instrumento de gestión ambiental del proyecto (EIA del Proyecto), por lo que corresponde que se evalúe si se ha cumplido o no con dichas medidas, lo cual ha sido omitido por la DFAI.
- m. Se ha omitido información relevante respecto a los aspectos climatológicos anómalos que se presentaron durante la fecha en que se produjo el colapso del dique de contención del sector oeste del depósito de relaves N° 2.

11. Con fecha 13 de febrero de 2020, Minera Lincuna presentó a la DFAI el Informe de Descargo N° 003-2020-CML-MA<sup>16</sup> respecto al cumplimiento de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

---

<sup>16</sup> Folios 300 al 331 del expediente.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>19</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>23</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

---

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **LGA**

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa por la infracción N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - ii) Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa por la infracción N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - iii) Determinar si corresponde imponer la multa por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

##### **IV.1 Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa por la infracción N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

##### Sobre el marco normativo aplicable

27. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Minera Lincuna en su apelación, esta Sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la LSNEFA, el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
28. Con ello en cuenta, se tiene que, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.

<sup>32</sup>

##### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

##### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

29. Al respecto, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá presentarlo mediante el formato 1, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental<sup>33</sup>, a través de la vía electrónica.
30. Asimismo, en cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, indica que el administrado deberá presentarlo utilizando el Formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental<sup>34</sup>, a través de la mesa de partes del OEFA.
31. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.

#### **Reporte Final de Emergencias Ambientales**

- d) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- e) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- f) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.

32. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo

---

<sup>33</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

##### **Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>34</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

##### **Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.

33. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM detectó el colapso del dique de contención del depósito de relaves N° 2, evento que constituye una emergencia ambiental<sup>35</sup>.
34. No obstante, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, y de la cuenta [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe) a la fecha que se realizó la Supervisión Especial 2018, la DSEM constató que Minera Lincuna no presentó el Formato N° 2 de Reporte Final de Emergencias Ambientales.
35. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Minera Lincuna no remitió al OEFA el Reporte Final de la Emergencia Ambiental ocurrida en la UF Huancapetí.
36. En consecuencia, la DFAI determinó en la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI que Minera Lincuna incumplió lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales.

#### Sobre los alegatos de Minera Lincuna en su recurso de apelación

37. Minera Lincuna indicó en su apelación, respecto al resultado de la evaluación de la DFAI, que los artículos 7° y 8° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales se encuentran derogados desde el 29 de noviembre de 2019 por el RCD N° 028-2019-OEFA-CD.
38. Por lo tanto, alega la recurrente que la DFAI está basando su decisión en una norma inexistente. En ese sentido, las normas vigentes que regulan la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales son los artículos 5° y 6° de la RCD N° 018-2013-OEFA-CD, considerando que se presentó la información contenida en el Formato N° 2 a través de cualquiera de los canales indicados en el artículo 6°, el cual incluye el correo electrónico.
39. De lo señalado por Minera Lincuna, cabe señalar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que, desde su entrada en vigencia, ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Folio 16.

<sup>36</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 103°.-** (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)

40. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha explicado la aplicación de la citada regla de derecho, con énfasis en el ámbito penal, así como la retroactividad de las normas, entre otros, a través de los Fundamentos N°s 7 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC<sup>37</sup>, cuyo texto es el siguiente:

***“7. En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación (...)***

***8. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo (...)***  
(Resaltado agregado)

41. De lo señalado, se advierte que la regla de la aplicación inmediata viene matizada por la aplicación retroactiva de la ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable; excepción que ha sido reconocida expresamente en el ámbito sancionador administrativo.
42. En efecto, el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables.
43. En esta línea, corresponde señalar que los artículos 7° y 8° de la RCD N° 018-2013-OEFA-CD estaban vigentes al momento de la comisión de las conductas infractoras, los cuales son aplicables para el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo de su

---

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.-

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>

<sup>38</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones de ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

recurso de apelación.

44. De otra lado, Minera Lincuna señaló que el Informe N° 016-2018-MA-LINCUNA S.A. contiene la misma información solicitada en el Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencia Ambiental, ya que, se describen las causas del evento, las consecuencias, las acciones correctivas, los trabajos ejecutados desde el inicio del evento y los controles inmediatos tomados para la mitigación de los impactos significativos luego del evento.
45. Por ello, se procedió a revisar el Informe, el cual, en efecto, contiene parte de la información que se solicita en el Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencia Ambiental.
46. De lo verificado por la DSEM y de la DFAI, se puede advertir que hay información omitida por el administrado, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN OMITIDA POR EL ADMINISTRADO	
Información requerida en el Formato N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales.	Información no remitida por el administrado a través del Informe N° 016-2018-MA-LINCUNA S.A.
1. Datos del administrado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La descripción no es detallada como lo solicita el Formato N° 2.</li> </ul>
2. Del evento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La descripción no es detallada como lo solicita el Formato N° 2.</li> <li>• No indica las causas que originaron el evento.</li> <li>• Indica que activó el plan de contingencia, pero no explica a detalle como ejecutó dicho plan.</li> </ul>
3. Consecuencia del evento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No menciona los impactos y/o daños ambientales.</li> <li>• No indica la afectación a la salud de las personas, derivada de los impactos.</li> <li>• Indica la cantidad de relave desplazado, sin embargo, no especifica el detalle de sólidos y líquidos.</li> <li>• Detalla las acciones realizadas, sin embargo, no indica la cantidad de relave recuperado y no recuperado.</li> </ul>
4. Empresa prestadora de servicios de RRSS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No indica</li> </ul>
5. Estado de la instalación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No indica</li> </ul>
6. Documentación que adjunta	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No presenta croquis del lugar de la emergencia</li> <li>• Las fotografías no están georreferenciadas.</li> </ul>

Elaboración: OEFA

47. En su recurso de apelación, Minera Lincuna considera que sí cumplió con entregar toda la información que corresponde al Reporte Final de Emergencia Ambiental, como se puede visualizar a continuación:

Reporte Final de Emergencia Ambiental	
Información Conforme al Formato N° 2 del reglamento de Emergencias Ambientales	Información contenida en el Informe N° 016-2018-MA-LINCUNA S.A.
Datos del Administrado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se identifica expresamente que el administrado es Cía. Minera Lincuna S.A.</li> <li>Se indica expresamente que el responsable es el ingeniero Marco Chaca Espinoza, Jefe de Medio Ambiente quien ha remitido el documento desde su correo electrónico <a href="mailto:mchaca@lincuna.com.pe">mchaca@lincuna.com.pe</a></li> </ul>
Del Evento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se precisa que se activó el plan de contingencia y se detalla las medidas inmediatamente implementadas.</li> </ul>
Consecuencias del evento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se precisa la cantidad relave que se ha desplazado y que ha sido recuperado por las actividades desarrolladas.</li> </ul>
Empresa prestadora de servicios de RRSS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se precisa que se contó con los servicios de la empresa Ecomarine.</li> </ul>
Estado de la instalación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se detalla y presenta mediante imágenes el estado de las instalaciones.</li> </ul>
Documentación que adjunta	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se presentan fotografías de los trabajos realizados, así como del estado de las instalaciones.</li> <li>Las fotos no están georeferenciadas, siendo un aspecto que puede ser corregido en el documento sin mayor problema.</li> </ul>

(...)<sup>39</sup>

48. Sin embargo, se ha confirmado que el Informe presentado por Minera Lincuna no cumple con la formalidad exigida en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, toda vez que no constituye el Formato N° 2, además que la información presentada en el Informe N° 016-2018-MA-LINCUNA S.A. no cumple con la formalidad de presentación a través de mesa de partes del OEFA<sup>40</sup>, ni contiene la información mínima requerida en los ítem 5 y 6 del Formato N° 2, en lo correspondiente a la empresa prestadora de servicios de RRSS (no indica el nombre de la empresa prestadora operadora de residuos sólidos encargada de realizar el transporte y disposición de los residuos, ni adjunta los manifiestos de residuos sólidos peligrosos) y estado de la instalación (no precisa si la instalación se encuentra operativa, inoperativa parcial o inoperativa total).
49. Como se señaló anteriormente, el administrado tenía la obligación de presentar el Reporte Final de Emergencia en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, lo cual fue incumplido, por lo que corresponde desestimar lo señalado por Minera Lincuna en este extremo.

#### IV.2 Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa por la infracción N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

<sup>39</sup> Folio 238.

<sup>40</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias**

**Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

*El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo: (...)*

*b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.*

*(Artículo vigente al momento de ocurrida la emergencia ambiental)*

### Sobre el marco normativo aplicable

50. Al respecto, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
51. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>41</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>42</sup>, en los términos siguientes:

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

52. En relación con ello, en el artículo 16° del RPGAAE, se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

#### **Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de **prevención**, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

53. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>42</sup> **LGA**

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

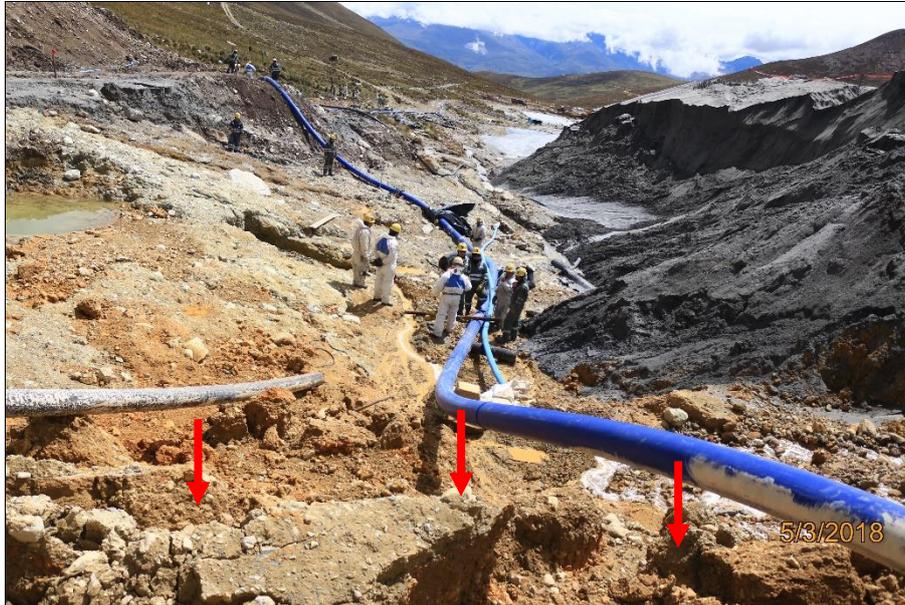
titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

54. En el caso concreto, de conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó el colapso del dique de contención del sector Oeste del Depósito de Relaves N° 2, el cual se habría producido por el incremento de agua decantada en la superficie de la relavera.
55. El hecho ocasionó la acumulación de relave sobre el pie del dique, de la poza de infiltración, poza de contingencias y el suelo adyacente, así como el escurrimiento de agua con relave del Depósito de Relaves N° 2 hasta llegar a la quebrada Sipchoc, recorriendo un tramo de aproximadamente 7.5 Km. hasta su confluencia con el río Santa.
56. Lo evidenciado durante la Supervisión Especial 2018 se complementa con las fotografías 01 al 92 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>43</sup>. A continuación, se muestran las más representativas:



**Fotografía N° 1:** Depósito de Relaves N°2, se encuentra ubicado en la quebrada Sipchoc parte alta de la quebrada con coordenadas UTM WGS84 (222466E, 8921496N).

<sup>43</sup> Folio 31. Páginas 477 al 522 del archivo en digital conteniendo el Expediente N° 077-2018-DSEM-CMIN.



**Fotografías N° 8:** Nótese la vista donde la base del cemento también fue afectada por las fuerzas de la falla de Depósito de Relaves N°2.



**Fotografía N° 9:** Nótese el dique de contra fuerte que superó el volumen máximo y desbordó los finos arrastrados quebrada abajo.



**Fotografía N° 20:** Poza de infiltración N°1, Nótese, la poza colmatada por finos a causa del evento suscitado en el Depósito de Relaves N°2.



**Fotografía N° 25:** Poza de infiltración N°2 se encuentra ubicado en la quebrada Sipchoc aproximadamente a 150 metros del pie del dique de la relavera N°2 con coordenadas UTM WGS84 (222694E, 8921641N).



**Fotografía N° 35:** Poza de clarificación N°4, nótese que el agua contenida rebasa la capacidad máxima de almacenamiento.



**Fotografía N° 42:** Estación de bombeo, nótese el agua acumulada fuera de la estación de bombeo ingresa a las instalaciones.



**Fotografía N° 71:** Sector pampacancha, notese el área delimitada por la coloración del suelo que entró en contacto. Área afectada perteneciente a la familia Molina Garro.

57. En esta línea, tal como se indicó en la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI, de lo señalado por el administrado en cuanto a la composición mineralógica de la veta Hércules y Coturcán que se da a raíz del proceso para la obtención del concentrado, siendo este un proceso detallado en su EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, la Autoridad Decisora realizó la toma de muestras de agua, suelos y sedimentos en la parte alta y en el sector de la comunidad Pampa Cancha en la margen izquierda de la quebrada Sipchoc.
58. En el resultado obtenido de la toma de muestras de suelos tomadas durante la Supervisión Especial 2018, se registraron excedencias en los parámetros de metales totales como arsénico, cadmio y plomo. Asimismo, se detectaron altas concentraciones de metales como arsénico, cadmio, hierro, manganeso, plomo y zinc por encima de los ECA Agua 2017 Categoría 3, en las muestras de agua superficial tomadas en la parte alta, media y baja de la quebrada Sipchoc. Además, las concentraciones de metales totales en las muestras de sedimentos comparados de manera referencial con la Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática, presentan excedencias en los parámetros arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc.
59. Asimismo, la DSEM señaló que, de la consulta realizada a la plataforma INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, en la Declaración Estadística Mensual – Enero 2018 de la UF Huancapetí, se advierte que el mineral y relave están compuestos por concentraciones de arsénico, plomo y zinc, siendo que dicha composición se condice a las concentraciones elevadas de metales totales verificadas en el agua, suelo y sedimentos de la quebrada Sipchoc y del río Santa,

lo que les permite concluir que la calidad del agua de dichos cuerpos receptores fueron alterados por el relave proveniente del depósito de relaves N° 2.

60. Finalmente, indicaron que el relave proveniente del depósito de relave N° 2 posee altas concentraciones de arsénico, hierro, plomo y zinc, lo cual representa un inminente peligro y alto riesgo de daño grave a la flora y fauna acuática que habita en la quebrada Sipchoc; así como, a la salud de las personas que se encuentran en el área de influencia de la unidad fiscalizable Huancapetí.
61. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Minera Lincuna no adoptó medidas de prevención y control necesarias a fin de evitar la disposición de relaves mineros al ambiente, en específico, el colapso del dique de contención del depósito de relaves N° 2.
62. En consecuencia, la DFAI determinó en la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI que Minera Lincuna incumplió lo dispuesto en el artículo 16° del RPGAAE y los artículos 74° y 75° de la LGA.

Sobre lo alegado por Minera Lincuna en su recurso de apelación

63. El titular minero alega que el Informe N° 19 de Monitoreo Geotécnico que se presentó a OEFA y OSINERGMIN muestra los niveles freáticos en el cuerpo del dique. Asimismo, se contaba con la impermeabilización del dique frontal, así como se muestra la poza de bombeo que fue construida con la finalidad de regular y acumular aguas de pondaje dentro del vaso.

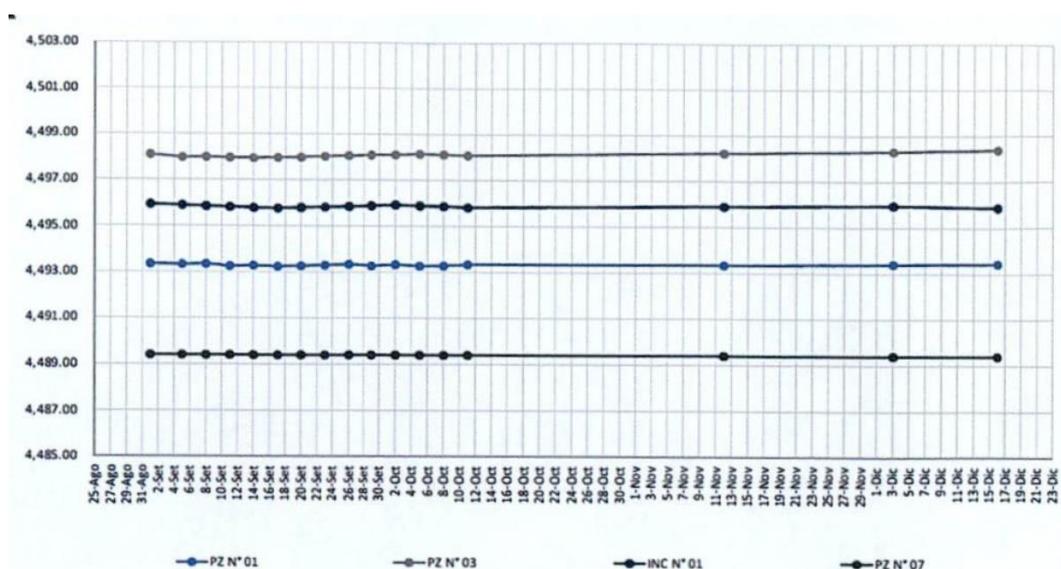


FIG. 3.1. Grafica de medición los niveles freáticos en el cuerpo del dique.

64. No obstante, del análisis del informe N° 19 presentado en el Anexo 3<sup>44</sup>, se observa que la información relacionada a la presa de relaves N° 2, zona donde se detectó el hallazgo, corresponde a períodos de tiempo captados hasta el mes de diciembre del 2017, lo cual únicamente permite advertir que el administrado tenía conocimiento acerca del nivel de precipitaciones generadas hasta finales del año 2017, pero dicha información no permite afirmar que el administrado tenía implementada medidas de prevención y control a la fecha de la supervisión en marzo de 2018.
65. Por otro lado, Minera Lincuna señaló que se contaba con la impermeabilización del dique frontal con geomembrana y que se evidencia que, durante la época de lluvia, la operación de la poza de bombeo es normal, tal como se puede apreciar a continuación:

Asimismo, se contaba con la impermeabilización del dique frontal (FIG. 3.2.) con geomembrana de 1.5mm, a la cota 4512m, la cual tiene como función impedir el ingreso del agua del vaso, al cuerpo del dique el cual fue aprobado por la DGM



FIG. 3.2. Dique Frontal impermeabilizado 04.01.2018

La FIG. 3.3 y FIG. 3.4 muestran la poza de bombeo que fue construida con la finalidad de regular y acumular las aguas de pondaje dentro del vaso, para luego ser bombeadas para el proceso de recirculación.

<sup>44</sup> Folios 238, 239 y 261 al 273.

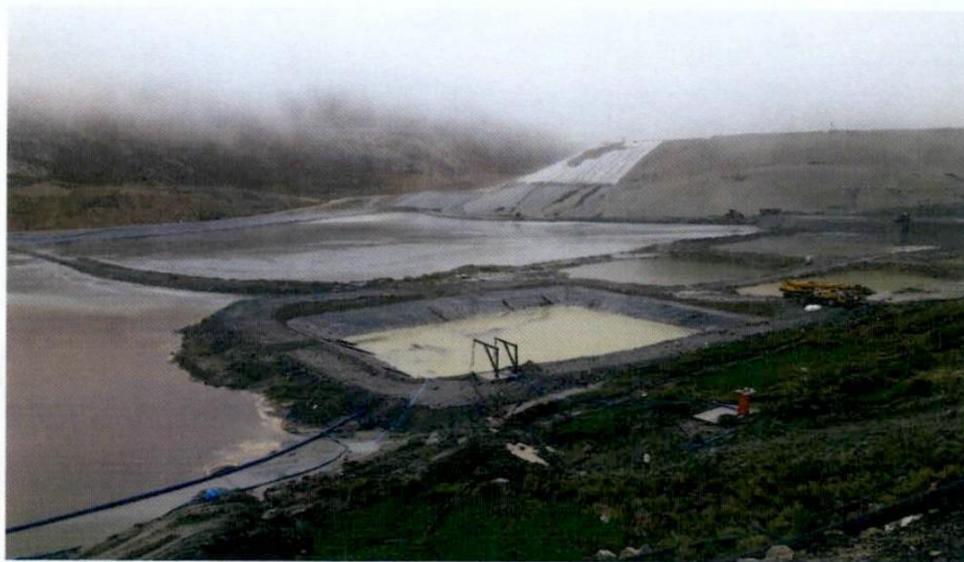


FIG. 3.3 Ubicación - Poza de Bombeo.



FIG. 3.4. Poza de Bombeo - Operando.

Se evidencia que durante la época de lluvia la operación de esta poza es normal, la cual esta impermeabilizada con geomembrana para evitar la infiltración en la fundación.

66. Cabe señalar que la impermeabilización con geomembrana<sup>45</sup> tiene como finalidad dar estabilidad y prevenir el colapso del dique del depósito de relaves N° 2 al impedir su contacto con el volumen de agua; no obstante, dicha medida no resultó

---

<sup>45</sup> Folio 239.

idónea, toda vez que no permitió controlar el incremento de dicho volumen de agua y con ello evitar el colapso del dique de contención.

67. Otro argumento de Minera Lincuna hace referencia a que la empresa SRK CONSULTING S.A. concluyó en la estabilidad de depósito de relaves, lo cual debería ser tomado en cuenta:

Asimismo, luego del evento la empresa SRK CONSULTING SA realizó la evaluación de estabilidad del depósito de relaves (FIG. 3.5.), dando como conclusión que es estable, siendo la misma empresa la encargada de dar los lineamientos técnicos para la reconstrucción de la zona afectada (Ver Anexo 7).

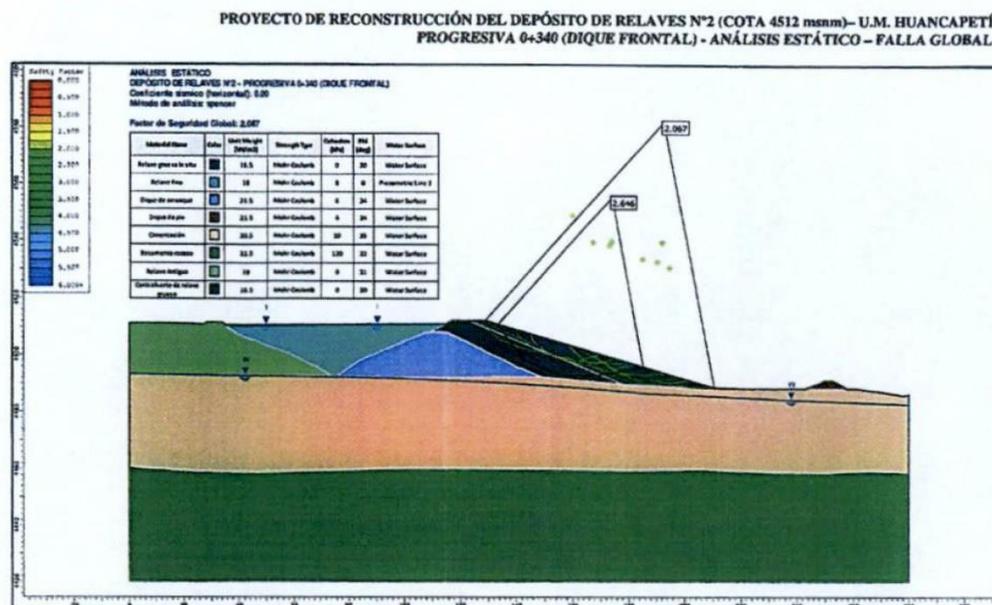


FIG. 3.5. Análisis de estabilidad del Depósito de Relaves (post evento).

68. Ante lo indicado, cabe señalar que, del análisis del documento “*Diseño Geotécnico – Análisis de Estabilidad*” presentado en el Anexo 7<sup>46</sup>, se observa que contiene una evaluación de la estabilidad del depósito de relaves N° 2, indicando que los factores de seguridad resultantes son mayores a los mínimos requeridos, por lo que permanecería estable luego de efectuado los trabajos de reconstrucción del dique frontal en la zona oeste. Sin embargo, lo argumentado no permite acreditar que el administrado adoptó medidas de prevención y control, toda vez que dicha información es con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental.
69. Por otro lado, respecto a los aspectos climatológicos anómalos que se presentaron durante la fecha en que se produjo el colapso del dique de contención del sector oeste del depósito de relaves N° 2, Minera Lincuna considera que esta

<sup>46</sup> Folios 240, 241, 290 al 297 (reverso).

información tiene que tomarse en cuenta:

**TABLA 01: Precipitaciones Diarias Acumuladas – Estación Meteorológica – Recuay  
MARZO 2019**

Estación : RECUAY , Tipo Automática - Meteorológica 1								
Departamento : ANCASH			Provincia : RECUAY			Distrito : RECUAY		Ir : 2018-03 ▾
Latitud : 9° 43' 45.1"			Longitud : 77° 27' 13.15"			Altitud : 3431		
Día/mes/año	Temperatura (°c)			Humedad (%)	Lluvia (mm)	Presión (mb)	Velocidad del Viento (m/s)	Dirección del Viento
	Prom	Max	Min					
01-03-2018	9.57	16.7	6.9	85.33	16.6	677.93	1.14	24
02-03-2018	10.45	19.2	6	78.88	33.5	677.62	1.93	173
03-03-2018	12.01	19.2	7.3	74.58	.4	676.87	2.65	354
04-03-2018	11.72	19.7	7.7	72.96	1.5	676.7	3.45	12
05-03-2018	11.37	19.3	7.4	73	4	676.53	2.55	2
06-03-2018	9.79	17	5.8	81.29	10.2	677.22	1.71	358
07-03-2018	10.92	19.3	5.7	74.25	1.3	677.14	1.93	188
08-03-2018	12.47	20.5	7	68.38	0	677.18	2.07	11
09-03-2018	11.42	20.4	7.5	79.42	12.7	677.66	2.16	14
10-03-2018	12.69	21.1	5.8	69.33	.1	676.71	3.11	14
11-03-2018	13.1	20.2	6.5	68.71	1.3	676.93	2.67	338
12-03-2018	12.11	20.9	7.5	76.25	6	677.42	1.71	8
13-03-2018	12.33	21.5	7.4	73.38	7.2	677.83	2.15	1
14-03-2018	10.54	18	7.9	80.46	3.9	678.53	2.07	13
15-03-2018	11.43	20.1	7.5	76.13	9.6	677.88	1.61	358
16-03-2018	12.64	21.2	8.3	69.46	.1	677.45	2.6	9
17-03-2018	11.5	19.6	8.7	78.54	7.5	677.22	1.88	166
18-03-2018	10.26	17.5	7.1	81.04	4.2	676.77	1.58	160
19-03-2018	10.88	16.1	8.4	82	1.9	675.97	2.75	3
20-03-2018	11.61	19	7.3	78.04	2.1	676.39	2.44	16
21-03-2018	12.28	20	6.8	69.38	.3	676.9	2.53	352
22-03-2018	10.71	17.8	7.8	83.88	17.9	678.3	1.77	26
23-03-2018	9.05	17.1	5.3	86.46	19.7	678.33	1.6	152
24-03-2018	10	18.3	5	79.33	4.7	677.47	1.83	352
25-03-2018	10.99	19.7	7.3	79.92	6.3	677.25	1.98	28
26-03-2018	10.7	19.6	6.3	77.96	15.7	677.23	1.67	5
27-03-2018	9.83	18.6	4.5	81.29		180.79		339
28-03-2018	11.05	20.2	5.8	78.92	4	676.72	2.15	17
29-03-2018	11.81	19.2	8.2	79.46	1.3	676.7	2.02	22
30-03-2018	11.63	20.2	7.1	77.33	.1	677.32	1.74	30
31-03-2018	12.49	19.7	8.1	69.04	0	676.88	1.91	341

\* Fuente : SENAMHI - Dirección de Redes de Observación y Datos  
\* Información sin Control de Calidad  
\* El uso de esta información es bajo su entera Responsabilidad

[https://www.senamhi.gob.pe/mapas/mapa-estaciones/\\_dat\\_esta\\_tipo.php?estaciones=47259496](https://www.senamhi.gob.pe/mapas/mapa-estaciones/_dat_esta_tipo.php?estaciones=47259496)

De acuerdo al Informe de Investigación Preliminar - INFORME 005-2018 - ACCIDENTE DESEMBALSE PRESA DE RELAVES 02 de fecha 04.03.18 (ver Anexo 4.), en el cual se describe los antecedentes del evento, el cual fue precedido por dos (02) días de lluvias intensas, las cuales están registradas en la estación meteorológica de Recuay, cuenca en la que se encuentra ubicada el depósito de relaves. Se muestra la TABLA 01 en la cual se puede evidenciar la precipitación diaria acumulada previa al evento.

70. Sin embargo, la información presentada en la Tabla 01<sup>47</sup> no acredita que el administrado adoptó medidas de prevención y control con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental, toda vez que dicha información corresponde a las precipitaciones registradas durante el mes de marzo y no a la

<sup>47</sup> Folios 241 y 242.

implementación de medidas. Asimismo, no muestra una comparación con las precipitaciones de los meses anteriores, a fin de advertir precipitaciones anómalas antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental de fecha tres (03) de marzo de 2018.

71. Además, Minera Lincuna señaló que el recrecimiento del depósito de relaves a la cota 4512 msnm fue aprobado para su operación mediante RD N° 0099-2018-MEM-DGM/V el 9 de febrero de 2018, razón por la cual el sistema de descarga iniciaba su operación. La operación cuenta con vertimiento CERO, por lo que todo el agua de la operación se recircula para ser aprovechada en el proceso de la planta concentradora. Por lo que el exceso de agua que se tiene en la época de lluvias ocasiona que el espejo de agua se incremente, reduciendo la playa que separa el agua de pondaje del dique.
72. Asimismo, señaló que el depósito de relaves aún estaba en una etapa transicional de recrecimiento progresivo, con autorizaciones de funcionamiento por etapas, ya que el diseño final contempla un recrecimiento hasta la cota 4530 msnm. Las medidas de control inmediata tomadas se describieron en el Informe N° 007-2018 de fecha 7 de marzo de 2018, en el cual se identifican las causas y medidas inmediatas que se tomaron luego de ocurrido el evento (Anexo 5).
73. Sin embargo, las actividades de ampliación en el diseño del depósito de relaves N° 2<sup>48</sup> no exime al administrado de adoptar medidas de prevención y control, toda vez que dicha actividad es permanente a fin de mantener el espejo de agua alejado del talud evitando su desembalse, garantizar la estabilidad del depósito de relaves y no puede depender de la culminación del nuevo diseño del depósito de relaves N° 2.
74. Finalmente, Minera Lincuna señaló que la DFAI descartó todos los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las acciones de prevención y control. Asimismo, afirma que la DFAI no identifica con claridad cuáles son las medidas de prevención y control para evitar la emergencia ambiental producida el 3 de marzo de 2018.
75. De acuerdo al acta de supervisión y del análisis de las fotografías captadas durante la Supervisión Especial 2018, se observa que, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control, que eviten el colapso del dique de contención del Depósito de Relaves N° 2.
76. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la imputación incoada en su contra ha sido debidamente determinada por la DFAI; ahora bien, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 16° del RPGAAE, es el titular minero quien se encuentra en mejor posición para determinar cuáles serán las medidas de control y previsión que debió implementar y no el OEFA.
77. Considerando lo antes expuesto, se concluye que los alegatos formulados por

---

<sup>48</sup>

Folios 242, 282 al 284 (reverso).

Minera Lincuna no desvirtúan la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI en la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI por no implementar medidas de previsión y control de evitar la disposición de relaves mineros al ambiente, en específico, el colapso del dique de contención del depósito de relaves N° 2; correspondiendo, en consecuencia, confirmarla en dicho extremo.

#### Respecto a la medida correctiva

78. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22<sup>o49</sup> de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
79. Es así que en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:
- (...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>50</sup>.
80. En ese sentido, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra orientada a reducir y/o evitar los efectos nocivos de la presente conducta infractora. Por lo tanto, le corresponde a Minera Lincuna ejecutar dicha medida correctiva.

#### ***Sobre la verificación de cumplimiento de la medida correctiva***

81. Sobre el particular, Minera Lincuna presentó un escrito con Registro N° 2020-E01-017645 de fecha 13 de febrero de 2020, en el cual señaló que ha presentado el informe técnico detallado que da respuesta a la medida correctiva impuesta por el

49

#### **LSNEFA**

##### **Artículo 22° . - Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

50

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

OEFA respecto a la infracción N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

82. Al respecto, de acuerdo al numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup> (**RPAS**), la Autoridad Supervisora es la encargada de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA.
83. Es así que, esta Sala considera que deberá ser la DFAI quien evalúe el Informe Técnico de Cumplimiento de Medida Correctiva presentado por Minera Lincuna, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y – de este modo- determinar su cumplimiento.

#### **IV.2 Determinar si corresponde imponer la multa por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

##### **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con presentar al OEFA el reporte final de emergencia ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018**

84. A continuación, se analizará en el caso concreto la multa impuesta por el hecho imputado N° 1 de la Resolución Directoral N° 2072-2019-OEFA/DFAI.
85. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 1, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 2072-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left( \frac{2.02}{1.0} \right) * 100 \%$$

<sup>51</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.  
Artículo 21°. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Estos elementos fueron estructurados de la siguiente manera:

### Costo evitado

86. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos, cuyo detalle se aprecia a continuación:

#### Costo evitado empleado por la DFAI

Anexo N° 1						
Hecho imputado N° 1						
Costo evitado: Remisión de informe final de emergencia ambiental						
Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo (a)	1	10	S/. 2,503.20	1.14	S/. 2,865.36	US\$ 881.04
Costo de envío por empresa especializada (b)	1	1	S/. 91.95	1.01	S/. 92.63	US\$ 28.48
<b>TOTAL</b>					<b>S/. 2,957.99</b>	<b>US\$ 909.52</b>

Fuente:  
 (a) Los salarios de los servicios profesionales se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
 (b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Costo de Capacitación <sup>1/</sup>						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:  
 1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.  
 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.  
 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.  
 4/ Porcentaje reportado por las empresas.  
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 829.98	1.001	S/. 830.81	S/. 3,323.24	US\$ 1,021.83
<b>Total</b>					<b>S/. 3,323.24</b>	<b>US\$ 1,021.83</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Resumen del costo evitado total del hecho imputado N° 1</b>		
<b>Ítem</b>	<b>Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)</b>	<b>Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)</b>
Costo evitado: remisión de informe final de emergencia ambiental	S/ 2,957.99	US\$ 909.52
Costo evitado: Costo de Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	S/ 3,323.24	US\$ 1,021.83
<b>Total</b>	<b>S/ 6,281.23</b>	<b>US\$ 1,931.35</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

### Beneficio ilícito

87. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

#### **Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

<b>Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por no cumplir con presentar al OEFA el reporte final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto de los hechos ocurridos el 3 de marzo del 2018. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1,931.35</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	<b>US\$ 2,535.42</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/ 8,463.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.02 UIT</b>

Fuentes:  
 (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para presentar el reporte final de emergencia ambiental (marzo de 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

88. Probabilidad de detección

Se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>52</sup> (1.0), debido a que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el día 4 de marzo del 2018.

<sup>52</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### Factores para la graduación de sanciones

89. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%, debido a que no es posible identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones.

### **De la revisión de oficio**

#### Respecto del beneficio ilícito

#### Sobre el costo asociado al salario por concepto de “Ejecutivo”

90. Respecto al Beneficio Ilícito, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en el componente Ejecutivo, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013<sup>53</sup>. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, en este caso se utilizará un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), con proyección al año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente el promedio del Índice de Precios al Consumidor del año 2015<sup>54</sup>, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste<sup>55</sup>.

#### Sobre el “Costo de envío por empresa especializada”

91. Respecto al cálculo del costo evitado, se verificó que, en el componente “Costo de envío por empresa especializada”, los costos asociados no se ajustan a la realidad, dado que establecen un precio asociado de S/. 91.95 (noventa y uno con 95/100 soles), los cuales no coinciden con los precios de mercado.
92. En ese contexto, advierte el documento *DHL Express – Guía de servicios y tarifas 2020 - Perú*<sup>56</sup>, el cual establece un precio asociado de US\$ 7.33 (siete con 33/100 dólares americanos) al servicio de DHL Express Doméstico, para paquetes de hasta 0.5 kg, en la Zona 1, que corresponde a envíos para áreas de servicios de origen y destino, Lima y Lima respectivamente; lugar donde se encuentra tanto la Mesa de Partes del Oefa como la Sede Central del administrado. Por lo que corresponde modificar este extremo del costo evitado.

---

<sup>53</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”. Obtenido del siguiente enlace: ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>54</sup> El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf))

<sup>55</sup> Ver anexo 1

<sup>56</sup> Recuperado de: ([http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate\\_guide/dhl\\_express\\_rate\\_transit\\_guide\\_pe\\_es.pdf](http://www.dhl.com.pe/content/dam/downloads/pe/express/es/shipping/rate_guide/dhl_express_rate_transit_guide_pe_es.pdf))

## Sobre la tasa COK

93. Al respecto, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, la primera instancia ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013<sup>57</sup>, la cual asciende a 17.73% anual.
94. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”<sup>58</sup> (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
95. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

**Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015**

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	<b>0.871</b>	<b>1.661</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	<b>8.58%</b>	<b>13.66%</b>	<b>8.92%</b>	<b>14.02%</b>	<b>9.08%</b>	<b>14.13%</b>	<b>9.10%</b>	<b>13.94%</b>	<b>9.49%</b>	<b>14.26%</b>
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>10.59%</b>	<b>15.66%</b>	<b>10.55%</b>	<b>15.64%</b>	<b>10.71%</b>	<b>15.76%</b>	<b>10.67%</b>	<b>15.51%</b>	<b>11.40%</b>	<b>16.17%</b>

96. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas<sup>59</sup> (en su promedio de los valores establecidos en el documento de

<sup>57</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

<sup>58</sup> Recuperado de:  
[https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>59</sup> Folio 2 (reverso).  
**“INFORME DE SUPERVISIÓN N° 431-2018-OEFA/DSEM-MIN (...)**  
**II. ANTECEDENTES (...)**

3. *Huancapetí es un yacimiento polimetálico, la explotación es subterránea mediante el corte y relleno ascendente. El mineral es beneficiado en una planta concentradora que utiliza el sistema de flotación selectiva, a una capacidad de 3 000 TMD; obteniendo concentrados de plata-plomo y zinc.”*

trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

### De la reformulación de la multa impuesta

97. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalculer el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 2,055.98 (dos mil cincuenta y cinco con 98/100 dólares americanos), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **2.09 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

<b>Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito</b>	
<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por no cumplir con presentar al OEFA el Reporte Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto de los hechos ocurridos el 3 de marzo del 2018. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 2,055.98</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 2,625.45
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 8,769.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.09 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para presentar el reporte final de emergencia ambiental (marzo de 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

### Cálculo de multa

98. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores de graduación de sanciones, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.09 UIT</b>

Elaboración: TFA

#### Análisis de tope de multa por tipificación

99. Asimismo, cabe precisar que el nuevo cálculo (**2.09 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 0 UIT a 100 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
100. Por lo expuesto, correspondería sancionar a Minera Lincuna con una multa ascendente a **2.09 UIT**, por el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 2072-2019-OEFA/DFAI.
101. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación<sup>60</sup>.

102. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para el hecho imputado N° 1, la cual asciende a 2.02 UIT.

#### **Hecho imputado 2: El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir el colapso del dique de contención del Depósito de Relaves N° 2 que generó la disposición de relaves mineros al ambiente**

103. A continuación, se analizará en el caso concreto la multa impuesta por el hecho imputado N° 2 de la Resolución Directoral.
104. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 2, y de la revisión de la Resolución N° 2072-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 1803-2004-AA, del 25 de agosto de 2004.

SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left( \frac{61.29}{1.0} \right) * 317 \%$$

105. Estos elementos fueron estructurados de la siguiente manera:

106. Costo evitado

Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos, cuyo detalle se aprecia a continuación:

#### Costo evitado empleado por la DFAI

##### Hecho imputado N° 2

##### Costo evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia de infraestructura

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 24,189.16	US\$ 7,450.79
Ingeniería	1	15	S/. 463.76	S/. 6,956	S/. 7,934.84		
Asistencia Técnica	6	15	S/. 158.33	S/. 14,250	S/. 16,254.31		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 3,628.37	US\$ 1,117.62
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 3,628.37	US\$ 1,117.62
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 4,172.63	US\$ 1,285.26
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 6,411.34	US\$ 1,974.83
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 42,029.87</b>	<b>US\$ 12,946.11</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Costo evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento Preventivo contra desastres ambientales</b>							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneración es por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 83,663.14	US\$ 25,770.07
Ingeniería	2	20	S/. 250.33	S/. 10,013	S/. 11,421.74		
Asistencia Técnica	20	20	S/. 158.33	S/. 63,333	S/. 72,241.39		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 12,549.47	US\$ 3,865.51
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 12,549.47	US\$ 3,865.51
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 14,431.89	US\$ 4,445.34
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 22,174.91	US\$ 6,830.36
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 145,368.88</b>	<b>US\$ 44,776.78</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup></b>						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita</b>						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/ 829.98	0.998	S/ 828.32	S/ 3,313.28	US\$ 1,020.56
<b>Total</b>					<b>S/ 3,313.28</b>	<b>US\$ 1,020.56</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Resumen del costo evitado total del Hecho imputado N° 2</b>		
item	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia de infraestructura	S/ 42,029.87	US\$ 12,946.11
Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento Preventivo contra desastres ambientales	S/ 145,368.88	US\$ 44,776.78
Costo evitado: Costo de Capacitación en prevención de riesgos ambientales	S/ 3,313.28	US\$ 1,020.56
<b>Total</b>	<b>S/190,712.03</b>	<b>US\$ 58,743.45</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

### Beneficio ilícito

107. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

#### **Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

<b>Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito</b>	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención y control para evitar e impedir el colapso del dique de contención del Depósito de Relaves N°2 que generó la disposición de relaves mineros al ambiente <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 58,743.45</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	<b>US\$ 77,116.70</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/ 257,412.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>61.29 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del reporte preliminar de emergencia ambiental (marzo de 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 1684-2019-OEFA/DFAI-SSAG

### Probabilidad de la detección

108. Se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>61</sup> (1.0), debido a que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el día 4 de marzo del 2018.

### Factores para la graduación de sanciones

109. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 317%, el cual se resume con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Factores para la graduación de sanciones**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	183%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>217%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>317%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI

### **De la revisión de oficio**

#### Respecto del beneficio ilícito

#### Sobre la fecha de incumplimiento

110. Respecto al Beneficio Ilícito, se observó que, para el periodo de capitalización, el mes de incumplimiento aplicado no corresponde a la fecha indicada del hecho imputado N° 2, como se verifica en la resolución, siendo la fecha correcta de incumplimiento el mes de marzo de 2018; por lo que se procede a recalcular el Beneficio Ilícito con la correcta fecha de incumplimiento.

#### Sobre el costo evitado

111. Respecto al Beneficio Ilícito, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en el componente Remuneraciones, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013<sup>62</sup>. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar

<sup>61</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>62</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". Obtenido del siguiente enlace:

la cotización de precios recientes, en este caso se utilizará un estudio del MTPE, con proyección al año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente el promedio del Índice de Precios al Consumidor del año 2015<sup>63</sup>, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste<sup>64</sup>.

### Sobre la tasa COK

112. Al respecto, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, la primera instancia ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013<sup>65</sup>, la cual asciende a 17.73% anual.
113. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”<sup>66</sup> (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
114. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

---

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>63</sup> El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). “*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*”. Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORE\\_S\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>64</sup> Ver anexo 1.

<sup>65</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

<sup>66</sup> Recuperado de: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	<b>0.871</b>	<b>1.661</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	<b>8.58%</b>	<b>13.66%</b>	<b>8.92%</b>	<b>14.02%</b>	<b>9.08%</b>	<b>14.13%</b>	<b>9.10%</b>	<b>13.94%</b>	<b>9.49%</b>	<b>14.26%</b>
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>10.59%</b>	<b>15.66%</b>	<b>10.55%</b>	<b>15.64%</b>	<b>10.71%</b>	<b>15.76%</b>	<b>10.67%</b>	<b>15.51%</b>	<b>11.40%</b>	<b>16.17%</b>

115. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas<sup>67</sup> (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

#### De la reformulación de la multa impuesta

116. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 55,499.71 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 71/100 dólares americanos), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **56.36 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención y control para evitar e impedir el colapso del dique de contención del Depósito de Relaves N°2 que generó la disposición de relaves mineros al ambiente. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 55,499.71</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	20
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 70,872.12
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 236,712.88

67

Folio 2 (reverso).

"INFORME DE SUPERVISIÓN N° 431-2018-OEFA/DSEM-MIN (...)

II. ANTECEDENTES (...)

3. *Huancapetí es un yacimiento polimetálico, la explotación es subterránea mediante el corte y relleno ascendente. El mineral es beneficiado en una planta concentradora que utiliza el sistema de flotación selectiva, a una capacidad de 3 000 TMD; obteniendo concentrados de plata-plomo y zinc."*

Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>56.36 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en que se realizó la acción de supervisión (marzo de 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2019).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

### Cálculo de multa

117. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores de graduación de sanciones, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	56.36 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	317%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>178.66 UIT</b>

Elaboración: TFA

118. En este sentido, la multa por el hecho imputado N° 2 se ha modificado de acuerdo a todo lo señalado en los párrafos precedentes.

### **Multa final**

119. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Minera Lincuna con una multa total ascendente a **180.68** (ciento ochenta con 68/100) **UIT** por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2, como se muestra en el siguiente cuadro:

Conductas Infractoras	Monto (UIT)
Hecho imputado N° 1	2.02 UIT
Hecho imputado N° 2	178.66 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>180.68 UIT</b>

Elaboración: TFA

### **Análisis de no confiscatoriedad**

120. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que

ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>68</sup>.

121. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>69</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, respecto a sus ingresos brutos percibidos por el administrado en los años 2017 y 2018, la multa total a imponer (**180.68 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A., por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 y la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02072-2019-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Lincuna S.A. con una multa ascendente a 196.31 (ciento noventa y seis con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a **180.68** (ciento ochenta con 68/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación de cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

---

<sup>68</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>69</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

**CUARTO.**- Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

## ANEXO N° 1

### Hecho imputado N° 1

#### Costo evitado: Remisión de informe final de emergencia ambiental

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ejecutivo (a)	Pmd-15*	1	10	S/ 310.67	1.075	S/ 3,339.70	US\$ 1,026.89
Costo de envío por empresa especializada (b)	Ene-18	1	1	S/ 24.39	0.968	S/ 23.61	US\$ 7.26
<b>TOTAL</b>						<b>S/ 3,363.31</b>	<b>US\$ 1,034.15</b>

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

\*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2020)

Elaboración: TFA

#### Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) <sup>2/</sup>					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costros Administrativos (A+B) x 10% <sup>4/</sup>					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% <sup>4/</sup>					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% <sup>5/</sup>					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Total</b>					<b>S/ 16,599.70</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>COSTO TOTAL (1 persona)</b>					<b>S/ 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

### Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	4	S/. 829.98	1.001	S/. 830.81	S/. 3,323.24	US\$ 1,021.83
<b>Total</b>						<b>S/. 3,323.24</b>	<b>US\$ 1,021.83</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

### Resumen del costo evitado total del hecho imputado N° 1

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo evitado: remisión de informe final de emergencia ambiental	S/ 3,363.31	US\$ 1,034.15
Costo evitado: Costo de Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	S/ 3,323.24	US\$ 1,021.83
<b>Total</b>	<b>S/ 6,686.55</b>	<b>US\$ 2,055.98</b>

Elaboración: TFA

### Hecho imputado N° 2

#### Costo evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia de infraestructura

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 20,364.74	US\$ 6,261.73
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	1	15	S/ 310.67	S/ 4,660.05	1.075	S/ 5,009.55		
Técnico	Pmd-15*	6	15	S/ 158.71	S/ 14,283.90	1.075	S/ 15,355.19		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 3,054.71	US\$ 939.26
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 3,054.71	US\$ 939.26
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 3,512.92	US\$ 1,080.15
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 5,397.67	US\$ 1,659.67
<b>Total</b>								<b>S/ 35,384.75</b>	<b>US\$ 10,880.07</b>

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

\*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:  
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento:  
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

### Costo evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento Preventivo contra desastres ambientales

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 81,604.11	US\$ 25,091.55
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	2	20	S/ 310.67	S/ 12,426.80	1.075	S/ 13,358.81		
Técnico	Pmd-15*	20	20	S/ 158.71	S/ 63,484.00	1.075	S/ 68,245.30		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 12,240.62	US\$ 3,763.73
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 12,240.62	US\$ 3,763.73
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 14,076.71	US\$ 4,328.29
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 21,629.17	US\$ 6,650.51
<b>Total</b>								<b>S/ 141,791.23</b>	<b>US\$ 43,597.81</b>

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

\*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:  
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento:  
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

### Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) <sup>2/</sup>					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% <sup>4/</sup>					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% <sup>4/</sup>					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% <sup>5/</sup>					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Total</b>					<b>S/ 16,599.70</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>COSTO TOTAL (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

### Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	4	S/. 829.98	1.001	S/. 830.81	S/. 3,323.24	US\$ 1,021.83
<b>Total</b>						<b>S/. 3,323.24</b>	<b>US\$ 1,021.83</b>

Elaboración: TFA

### Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 2

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de elaboración de estudio de eficiencia de infraestructura	S/ 35,384.75	US\$ 10,880.07
Costo Evitado: Costo de inspección, monitoreo y mantenimiento Preventivo contra desastres ambientales	S/ 141,791.23	US\$ 43,597.81
Costo evitado: Costo de Capacitación en prevención de riesgos ambientales	S/ 3,323.24	US\$ 1,021.83
<b>Total</b>	<b>S/ 180,499.22</b>	<b>US\$ 55,499.71</b>

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 099-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 52 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09426313"



09426313